



## SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00207-2017-01396  
Procesado: Leider Vélez Urrea  
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
y Actos sexuales con menor de 14 años  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria  
M. Ponentes: Miguel Humberto Jaime Contreras  
Pío Nicolás Jaramillo Marín

Aprobado por Acta No. 116

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida, el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín que condenó al señor Leider Vélez Urrea como autor de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. De los Hechos

Fueron narrados por la primera instancia de la siguiente manera:

“Al finalizar el año 2016, en la vivienda ubicada en la calle 102 N° 76C-27, segundo piso, donde habitaba Luisa Fernanda Álzate Zapata con su hijo E.V.Z. de 4 años de edad (sic) y su madre Ruth Fanery Zapata. LEIDER VÉLEZ URREA aprovechó

las visitas que realizó a su hijo E.V.Z. y a su pareja sentimental Luisa Fernanda Álzate Zapata, para efectuar tocamientos de contenido erótico sexual en el cuerpo de la menor M.Z.C. Además, de accederla de manera carnal, cuando ella se encontraba con quien era su primo. En concreto, los hechos que se le atribuyen son los siguientes:

Al finalizar el año 2016, a eso de las 7:00 de la noche, el señor LEIDER VÉLEZ URREA llevó a la menor M.Z.C. a un corredor de la vivienda y la besó a la fuerza, en este acto le introdujo la lengua en la boca.

Dos semanas después al terminar la tarde, VÉLEZ URREA llegó a la misma residencia y le pidió a M.Z.C. que saliera al corredor, donde hizo que se arrodillara e introdujo su pene en la boca de la menor para que le practicara sexo oral. En esa oportunidad el acusado eyaculó en la boca de la niña.

El 24 de diciembre de 2016, a eso de las 3:00 de la tarde LEIDER VÉLEZ URREA llegó a la vivienda y aprovechó que M.Z.C. estaba con su hijo E.V.Z. para conducirla a la habitación de su tía Ruth Fanery, bajó sus pantalones y ropa interior y los de la menor, la arrojó en la cama e intentó penetrarla con el pene en su vagina. La niña sintió dolor y le pidió que no lo hiciera, pero él le manifestó que su resistencia le provocaría más dolor, momento en el que la víctima decidió morderlo en su mentón para escapar.

La menor M.Z.C. nació el 20 de enero de 2005 y para la fecha de los hechos contaba con 11 años de edad (sic).”

## 1.2. De la actuación procesal

El 28 de mayo de 2019, la Fiscalía le imputó a Leider Vélez Urrea la comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años (artículo 209 del Código Penal), por dos hechos, y acceso carnal abusivo con menor de 14 años (artículo 208 del C. P.). El imputado no aceptó los cargos.

La Fiscalía formuló acusación el 18 de noviembre de 2019 en similares términos a los de la imputación. La audiencia

preparatoria se realizó el 11 de marzo de 2021 y la audiencia de juicio oral se hizo en varias sesiones los días 23 y 28 de junio, 1 de julio, 11 de noviembre de 2021, 13 de julio y 5 de diciembre de 2022, 27 de marzo, 16 de mayo y 5 de septiembre de 2023, fecha última en que fueron presentados los alegatos de conclusión.

El sentido del fallo condenatorio se emitió el 28 de noviembre de 2023, cuando se celebró la audiencia de individualización de la pena y se leyó la sentencia, contra la que el defensor interpuso el recurso de apelación sustentado por escrito dentro del término legal.

## 2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado encontró reunidos los presupuestos para condenar al señor Leider Vélez Urrea por la comisión de las conductas punibles atribuidas, con el fundamento principal del testimonio de la menor MZC, haciendo claridad en que, como se rindió en juicio, las versiones anteriores no podían incorporarse al proceso por ser una prueba de referencia inadmisibles que impide su valoración, como la información de los demás testigos sobre versiones previas que escucharon de la menor.

Para la funcionaria judicial de conocimiento la víctima, a cuyo nombre se alude con la sigla M.Z.C., fue lo suficientemente clara, coherente y categórica en su relato sobre los hechos porque es responsiva sobre las circunstancias que rodearon el abuso sexual al que la sometió el acusado, así como la relación

que tenía con él, pese a que acontecieron cuando tenía 11 años y entre su ocurrencia y el testimonio trascurrieron otros 4, pues las preguntas que le formuló la Fiscalía a través de la defensora de familia fueron resueltas por M.Z.C con total espontaneidad, con un lenguaje verbal y gestual claro que denotan que su narración es real y precisa.

Así, respecto de los 2 primeros eventos habría manifestado no recordar hora y fecha exacta de ocurrencia, pero adujo que tuvieron lugar al finalizar el año 2016, separados ambos por un lapso de 2 semanas, y el último lo ubicó temporalmente el 24 de diciembre de 2016 cuando Luisa Fernanda y su madre se ausentaron y la víctima estaba con el hijo del acusado, instante en el que este volvió a aprovechar la soledad que tenía con la menor para abusar sexualmente de ella en el cuarto de su suegra, precisando que todos los eventos de abuso sexual ocurrieron en el segundo piso del edificio, donde residía la prima Luisa Fernanda, pareja sentimental del procesado.

Valoró el testimonio de la psicóloga María Cecilia Oquendo Parra acerca de la ruta de atención de apoyo que se siguió con la menor luego de la revelación de los hechos, lo cual sirvió para demostrar la afectación psicológica que padeció la víctima como consecuencia de los abusos a los que fue sometida, puesto que afirmó que M.Z.C, luego de revelar lo sucedido, demostraba emociones de angustia y preocupación.

Por su lado, advirtió que la médica Jessica Díaz Casas recomendó que la paciente fuera valorada por psicología, siendo esto motivado por el relato de la menor, pues se alteró su

condición psíquica por una situación de abuso que le generó traumas que requería sanar. A su vez, indicó, el psicólogo Javier Villa Machado en su valoración no encontró elementos para predicar que la menor hubiese sido manipulada para dar información falsa en lo que es materia de denuncia.

Aclaró que el hecho de que la señora María Eunice Gil de Zapata, abuela de la menor no le hubiese creído no significa que la narración de los hechos sea falsa, ni que por esta última tener llaves de la casa del segundo piso se puede inferir que el justiciable no ingresara al segundo nivel de su vivienda porque ella misma reconoce que no siempre se enteraba cuando Leider Vélez Urrea ingresaba.

Pese a que la defensa es categórica en negar la presencia del procesado en la vivienda de Luisa Fernanda en horas de la tarde mientras los integrantes de ese segundo piso no permanecieran allí, y que el acusado no concurrió a esa casa en todo el día del 24 de diciembre de 2016, encuentra la funcionaria judicial de conocimiento que los testimonios en los que la defensa soporta su argumento son contradictorios, y de sus valoraciones extrajo, por el contrario, que el procesado sí tuvo la oportunidad de estar solo con la menor en dos ocasiones al finalizar el 2016 y el 24 de diciembre del mismo año en horas de la tarde. Así, el testimonio de Luisa Fernanda sobre que Leider Vélez Urrea jamás la visitaba en la tarde fue desvirtuada por su abuela quien manifestó que lo llegó a ver en ese tiempo; igualmente, la negativa de Luisa Fernanda de que la menor visitara su vivienda, pero su madre Ruth y su abuela Eunice afirmaron que la menor sí llegó a estar en el segundo piso,

además de que la última de ellas indicó que podía coincidir la visita de la menor con la de Leider.

En cuanto al testimonio de Norbey Vélez, hermano del acusado, tuvo en cuenta que detalló lo vivido aquel 24 de diciembre y aseguró que estuvo con su hermano durante todo el día, pero también dijo que lo perdió de vista cuando llegaron a almorzar por espacio de 20 o 30 minutos, a lo que se suma que Leider vivía cerca de Luisa, como él mismo lo expresó, a una cuadra de distancia.

Sobre la censura de que la Fiscalía no probó la fecha exacta de ocurrencia de los hechos, indicó que se trata de una situación que la Corte Suprema de Justicia le resta trascendencia en la valoración del testimonio de menores víctima de este tipo de conductas punibles, pues es normal que por la corta edad que tenía M.Z.C cuando sucedieron los hechos y cuando rindió su declaración en el juicio, no fuera lo suficientemente descriptiva y no recordara aspectos concretos, como la fecha de los sucesos. No obstante, estimó que su testimonio dio cuenta de forma clara sobre las circunstancias de modo y de lugar en que fue abusada sexualmente por parte del acusado y que fue este y no otra persona, quien ejecutó ese proceder contrario a derecho.

Advirtió que el testimonio de la víctima tiene corroboración con lo expresado por la psicóloga María Cecilia Oquendo Parra, testigo de la revelación de los actos sexuales y el acceso padecidos por la menor; además de su madre Marina Chaverra,

quien luego de ser informada sobre los hechos por parte de su hija, presentó la correspondiente denuncia.

En síntesis, obtuvo el conocimiento requerido sobre la ocurrencia de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo, así como la responsabilidad penal del justiciable, por lo que procedió a condenarlo por estas conductas, imponiendo la pena mínima de 144 meses de prisión por el acceso carnal, al considerar que es suficiente como retribución justa, aumentando en dos 2 meses por el concurso, para una pena definitiva a imponer de 146 meses de prisión.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la expresa prohibición legal del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia de otorgar todo sustituto y beneficio para quienes incurren en delitos sexuales contra menores de edad. Finalmente, ordenó la captura del procesado, que, hasta decidir la segunda instancia, no consta que se hiciera efectiva.

### 3. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Con la pretensión de que se revoque la sentencia condenatoria proferida en contra de Leider Vélez Urrea y en su lugar se profiera absolucón, alega la defensa que la juez de primera instancia incurrió en un falso juicio de raciocinio al otorgarle plena credibilidad a la víctima, pese a que su versión fue contradicha por los testigos de la defensa, a los que no se

les impugnó credibilidad, la juez los desechó como refutación porque entre ellos se contradecían; pero alega que ello no es así.

El falso juicio de raciocinio consistiría en que las pruebas se apreciaron errónea, subjetiva y parcializadamente para condenar.

Cuestiona la credibilidad de la menor invocando las reglas de la experiencia porque entiende que conforme a ellas si la menor hubiere sido besada a la fuerza por el acusado en el primer hecho que le produjo repudio y asco tanto que salió corriendo despavorida, no hubiere vuelto a esa residencia a no ser que fuera obligada, situación que no se presentó. Así mismo, en ese sentido no sería cierto que en el segundo hecho hubiere permitido ser conducida a un corredor y sin ningún tipo de presión o amenaza, permitiera la introducción del pene del acusado en su boca.

Argumenta que la víctima miente cuando dice que los hechos ocurrieron en el segundo piso de la casa de su abuela cuando no había nadie, siempre que los testigos de la defensa, a quienes no se impugnó credibilidad, contradicen lo manifestado.

Censura la credibilidad otorgada a la víctima con relación al tercer hecho que habría sucedido el 24 de diciembre de 2016 a las 3:00 p.m., puesto que, según los testimonios de Ruth Fanery Zapata, Luisa Fernanda Zapata, Norbey Vélez Urrea, Leider Vélez Urrea y María Eunice Gil de Zapata, el señor Leider

no fue a la casa de Luisa ese día en la tarde, sino en la noche, mientras que la menor fue cuidada por su abuela.

Alega que el hecho de que Norbey, hermano del acusado, hubiese atestiguado que ese día perdió de vista por espacio de media hora a su consanguíneo, no implica que estaba abusando de MZCH, pues bien pudo estar realizando otra actividad.

De igual modo, aduce que carece de lógica que el abuso se presentara cuando no había nadie en la casa mientras el hijo menor de Leider estaba dormido, toda vez que este solo iba a esa residencia a visitar a su novia Luisa Fernanda y a su hijo, lo cual también es desmentido por Luisa Fernanda al asegurar que en ningún momento salió de la casa por paquetes o similar cuando Leider la visitaba.

Arguye que las profesionales de psicología que comparecieron a juicio son especialistas en psicología clínica la cual únicamente trabaja por medio de la palabra y no evalúa la verdad o mentira, contrario a la psicología forense en la que se evalúa la credibilidad, por lo que lo dicho por las psicólogas que atendieron a la menor no sería válido en el ámbito jurídico por cuanto no podrían determinar si está diciendo mentiras o está siendo manipulada. Además de que, junto con los demás profesionales, se trata de testigos de referencia al no haber presenciado los hechos juzgados, por lo que el testimonio de la víctima debe ser valorado en cuanto a su credibilidad.

#### 4. CONSIDERACIONES

Dado que no se observa motivo de invalidez de la actuación procesal, la Sala ejercerá la competencia que le asigna la ley para resolver la impugnación, para lo cual, siguiendo lo alegado por la defensa, examinará si la juez incurrió en un falso juicio de razonamiento al valorar el acervo probatorio.

Los errores que bajo esa línea de argumentación concreta el apelante se refieren a la desatención de prueba de la defensa e incluso del testimonio de la abuela de la víctima pues, según la reconstrucción que hace desde su interesada perspectiva, no habría habido oportunidad de que los sucesos narrados por la menor fueran posibles de darse, a lo que agrega que el actuar del que da cuenta la víctima lo estima ilógico o contrario a la experiencia al volver a una casa en la que tuvo una experiencia aversiva, o al no impedir que su agresor se le llevara a un corredor y, en general, al no resistirse al abuso; a la vez que cuestiona la corroboración que se ha entendido tuvo la sindicación de la menor.

Aunque para fundamentar su tesis de errado razonamiento judicial califica la valoración probatoria de primer grado como subjetiva, parcializada y errónea, solo después de examinar el acervo probatorio de cara a las censuras concretas podremos evaluar si dichas apreciaciones son atinadas por

cuanto, dada su naturaleza abstracta, sin dicha concreción la respuesta sería de similar jaez.

Así, por ejemplo, la censura de parcialidad fundada exclusivamente en que a la juez le asistió el fin de condenar, no puede ser evaluada al margen de la reconstrucción de la verdad de lo sucedido, pues esa es la función propia que le corresponde ejercer, esto es, juzgar conforme a lo que entiende que es la realidad y el derecho.

Un valor signante del juez es su imparcialidad, que adquiere un sentido supremo en el sistema acusatorio, cuya estructura y funcionamiento demandó, desde su época primitiva, reglas que aseguraran que la decisión del juez correspondiera a los dictados de su conciencia y en ningún caso al influjo o manipulación de terceros, celo que se concretaba en los albores de nuestra civilización en escoger por sorteo al jurado en el amanecer del día del juicio, único lapso para su realización puesto que debía culminar con la caída del sol, para que el jurado decidiera sin deliberación de acuerdo con la ley y, donde no la hubiera, acorde a la justicia.

Claro que la anterior rememoración, bastante lejana en los tiempos, es para ilustrar que el acto de juzgar según lo que estima la ley no puede reputarse como una afrenta a la imparcialidad. Por supuesto que el legislador lo tiene más que así entendido, no en vano instauró como norma rectora de nuestro código procesal acusatorio, el siguiente principio:

**ARTÍCULO 5o. IMPARCIALIDAD.** En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se

orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Y, precisamente con ese imperativo, en el examen de la prueba en los casos de abusos sexuales a menores cometidos en ámbitos de intimidad o privacidad, el testimonio de la víctima es de un valor trascendental, en tanto ciertamente tiene el conocimiento de primer orden de lo ocurrido.

Naturalmente, la consideración anterior no significa que las víctimas o los menores siempre digan la verdad, que es asunto contingente que debe evaluarse con la contrastación del restante acervo probatorio, pero tampoco *a priori* se descarta la veracidad del dicho del menor o afectado por su singularidad, en tanto cabe corroborar o desvirtuar la sindicación con los demás medios de prueba, en los que habrá que explorar el interés en mentir del testigo, su coherencia, la razón o ciencia del dicho y, en general, determinar la credibilidad que se le deba conceder.

La prueba testifical de algún modo parte del axioma de que las personas dicen la verdad a no ser que (i) les asista un interés en mentir o (ii) sean víctimas de una equivocación en la comprensión de lo real, ya sea porque suponen, deducen, infieren o asumen una ficción como vivida.

Escuchado el testimonio de la menor se percibe su espontaneidad, su calidad responsiva y conteste, es coherente en su narración, la que ha mantenido en el tiempo que, según la Sala, muestra que da cuenta de 3 sucesos vividos que, dada

su explicitud y detalles, no se evidencian en modo alguno fruto de la invención.

Inútilmente, se cuestionan los testimonios de las víctimas de estos casos por la falta de precisar detalles o circunstancias de los sucesos, aspecto razonablemente justificado en los eventos de los menores que no suelen estar ubicados en fechas o que por lo inusitado de la situación que afrontan reduce su capacidad en fijarse en detalles, a más de las dificultades de su expresión oral, en los que debe superarse el pudor propio de la connotación vergonzosa de la sexualidad, y también responde a las limitaciones en el interrogatorio que está intermediada por una interrogadora oficial y no de parte, con miras a evitar su revictimización.

Pero, en el caso, la descripción de la víctima es suficiente para juzgar existente los actos que se le atribuyen al acusado sin que la ausencia de más detalles genere alguna sospecha sobre su existencia, ya que así no se percibe ni alega la defensa que en general no cuestiona la coherencia interna de la testigo.

Así, por ejemplo, resulta ilustrativo que la menor pudiera recordar la fecha del último abuso cometido, como es el del 24 de diciembre de 2016, mientras que no pudiera fijar en su memoria la fecha de los dos primeros abusos que le precedieron, salvo para referenciar que finalizaba el año 2016.

En efecto, mientras el 24 de diciembre es un día especial de significación que no pasa inadvertido para los niños en nuestro medio, las otras fechas carecían de tal relevancia, ya

que lo usual en los menores es desconocer los días ordinarios, que tendrían que indagarlo en el calendario, o fijarlo en la memoria por un aspecto singular.

Además, también encuentra el Tribunal que no le interesa a la víctima faltar a la verdad en un asunto que, pese a su corta edad, percibía que crearía problemas familiares en un hogar donde la madre e hijo tienen su cariño y aprecio. Recuérdese que el psicólogo que valoró a la víctima encuentra un indicio del desinterés de la menor en que hubiera preferido que las cosas se quedaran así, que la delación de los abusos no fuera judicializada, ya que este aspecto se debió a la intervención de las autoridades escolares.

Cuando el Ministerio Público le indaga al procesado sobre a qué podría deberse la sindicación de la menor, este sugiere que podría ser debido a una venganza por decirle a su mujer que la había visto con un muchacho en las fiestas del 12 de octubre del año 2016, lo cual habría originado un castigo a la menor como no ver televisión, pero ciertamente esta línea de explicación de la sindicación no fue adelantada por la defensa, ni existe alguna prueba del supuesto motivo que a simple vista surge como insuficiente, salvo casos de insania mental —que no ha sido alegada ni está siquiera indicada, así fuera levemente y por el contrario se descartó con la evaluación del psicólogo— para fabricar una grave acusación de abusos sexuales y mantenerla por años, pese a que se avanza en la

adolescencia y se percibe las dificultades que genera en la familia que prospere su grave señalamiento.

Igualmente, si la explicación para fabular 3 abusos con deficientes detalles de especificidad fuese la venganza por una delación en el 2016, no se comprende muy bien cómo se hace para las postrimerías del 2017 (octubre) ni se corresponde con el contexto y el motivo desencadenante de la revelación del abuso.

Ahora bien, aunque el apelante no censura la coherencia interna del dicho de la menor, cuestiona que su comportamiento no se ajusta a la lógica o a las reglas de la experiencia, pero la alegación no está llamada a prosperar porque se fundamenta no solo en un supuesto indemostrado, sino que además es inadmisibile para quienes consideren que el grupo poblacional de los menores, y más si están en la niñez como ocurre en el caso, carecen de la madurez y capacidad de reaccionar como una persona adulta.

La menor describe con claridad el episodio inicial —que se limitó a un beso y unas palabras que no recuerda— entendiéndolo como una insinuación que le generó confusión porque no entendía las razones del comportamiento del justiciable que tenía una consorte estable, que era su prima y que compartía con ella y su hijo.

Entonces, ante la complejidad de la situación y la inmadurez e inexperiencia de la menor, exigirle que renunciara a jugar con el hijo del acusado y de su familiar, con quien

compartía ordinariamente en el primer piso, para no subir nunca más a la casa del niño con quien jugaba, es desconocer que inicialmente no podía representarse la dimensión del riesgo, puesto que de hecho objetivamente con la presencia de otras personas estaba a salvo, y su reiteración no se presagiaba como necesaria.

Pedirle, igualmente, a la afectada que se resistiera eficazmente al abuso en el segundo episodio es desmedido y desconoce precisamente que estamos en presencia de una menor que apenas empezaba a generar su capacidad de reacción que pudo ejercer en el tercer episodio, momento en el cual, a partir de entonces, se volvió esquiva a compartir con el acusado.

Juzga la Sala que lo expuesto por la víctima sobre cómo se confundió, fue abusada y, por último, cómo pudo reaccionar para evitarlo responde adecuadamente a lo que enseña la lógica y la experiencia. Por el contrario, la regla de experiencia que invoca el apelante no solo carece de sustento, sino que la vemos reiteradamente contradicha en los estrados judiciales, donde se percibe la facilidad con que se abusa de menores, en tanto precisamente su escaso recorrido en la vida y su inexperiencia les impide tener la capacidad de reacción que echa de menos la defensa.

Entonces, dado que la Sala no encuentra motivo de sospecha de la credibilidad de la menor en sus propias expresiones, es de concluir que la valoración que hizo la juez de primer grado no puede reputarse de subjetiva, parcializada ni

errónea, sino fundada conforme a la lógica y la experiencia, por lo que será del caso centrarnos en la razón central del disenso: la tesis de que se desatendió injustificadamente los testimonios de la defensa por una contradicción que, aunque se alega como inexistente, no se demostró en la argumentación.

La defensa en la práctica probatoria pretendió posicionar su tesis de que las circunstancias en que narra la víctima fueron realizados los abusos no pueden ser ciertos ya sea con la invocación genérica que el justiciable no iba en las tardes a visitar a su hijo o siempre estaría acompañado con su consorte, o con la alegación precisa de que era imposible que el 24 de diciembre de 2016 se realizara el abuso que describe la menor, por cuanto todo el día habría estado el justiciable acompañando a su hermano que recién venido de España se dedicaba a la preparación del festejo navideño.

Invoca el apelante como testigos de la última imposibilidad mencionada a Ruth Farney Zapata, Luisa Fernanda Zapata, Norbey Vélez Urrea y al justiciable, así como a la señora María Eunice Gil de Zapata, lo cual corresponde a una visión optimistamente interesada pero que no resuelta cierta, salvo en lo que dijo el acusado, como pasará a verse.

Tanto Ruth Farney Zapata como a Luisa Fernanda Zapata, (suegra y consorte del acusado) no les puede constar que Leider Vélez Urrea fuera o no fuera a la vivienda de estas en su ausencia ese 24 de diciembre, en el que ambas sostienen que salieron juntas cerca del mediodía, difiriendo notablemente en la duración porque mientras la consorte del procesado intenta

reducir el tiempo de la demora a apenas 2 horas, la primera sostendrá que regresaron tipo 4:00 o 5:00 de la tarde. En estas circunstancias, cuando se les indaga por la razón o ciencia del dicho, estas explican que le preguntaron a María Eunice Gil de Zapata. Entonces, la real testigo sería esta última y en ningún caso las dos allegadas al justiciable mencionadas, que al respecto son testigos de referencia inadmisibles.

Pero resulta que el testimonio de María Eunice Gil de Zapata no es suficiente para establecer la ausencia del procesado en horas de la tarde en la residencia donde se habría cometido el abuso ese 24 de diciembre por cuanto la misma, que le correspondió cuidar al hijo menor de Luisa y del procesado ese día, aunque entiende que el justiciable no fue a la casa, tal aseveración no es segura por cuanto también reconoce que en ocasiones no se enteraba cuando llegaba el Leider Vélez a dicho inmueble.

Pero, aún más, si en orden a establecer la coartada invocada por la defensa se procuró el testimonio de Norbey Vélez Urrea (el hermano del procesado que había venido de España) se encuentra que este con espontaneidad da cuenta de que lo perdió de vista cerca de media hora: "...llegamos a almorzar donde mi madre, ahí yo lo perdí de vista si mucho media hora..." y la razón de esta ausencia la vincula con haberse ido el justiciable por Luisa o "algo así" precisando con

posterioridad que este le dijo que “voy a ir un momentico por Luisa”.

Entonces, al margen del examen de la credibilidad de los testigos e incluso de las contradicciones que puntualizó la juez y que la defensa no logra rebatir, el contenido de sus atestaciones conjugadas con la necesaria mirada crítica que inspira el conocimiento de los testigos —lo cual depende de la razón o ciencia de su dicho— se tiene que en el acervo probatorio no hay prueba creíble de que el 24 de diciembre el procesado no fuera a la vivienda en la que se encontraba su hijo y la víctima de abusos.

En efecto, solo pervive el testimonio del acusado que, enfrentado al de la menor, prevalece con holgura el de esta última, no solo por la credibilidad que inspiró su narración sino también con la carencia de interés en faltar a la verdad que hemos puntualizado en precedencia.

En cuanto a que con los testimonios referenciados se desvirtuó la oportunidad de cometer los otros dos abusos descritos por la menor víctima porque el justiciable no iría en las tardes al lugar o siempre estaría acompañado por su consorte, es de acotar que la posibilidad de que el justiciable fuese a las tardes a visitar a su hijo no solo está demarcado porque en los festivos o sábados tuviera dicha oportunidad, sino que también por la naturaleza de su trabajo en el que hacía distribución aparentemente de mercancías o mensajería, cuando lo hiciera en sectores aledaños no habría obstáculo en

pasar a hacer una corta visita; pero sobre todo porque así lo sostiene la señora María Eunice Gil de Zapata.

En cambio, las palabras de Luisa Fernanda Zapata y de Ruth Farney Zapata no las respalda en modo alguno lo que suele suceder en relaciones y tratos de personas que se hacen por lapsos amplios y con cotidianidad, circunstancias en que se suele perder el control de lo que cada uno haga, a lo que se agrega los motivos de sospecha sobre su credibilidad que se alienta por el interés esencial de no ver privado de la libertad a su consorte o yerno, que lo consideran inocente y lo mantienen en el seno de la familia, y ahora padre de otro menor cuyo sustento y crianza se vería también comprometidos.

No logró la defensa posicionar su coartada de un modo creíble y al respecto las aseveraciones de Luisa afectadas por su interés y hasta su consciencia porque entienden al justiciable ajeno al delito, no logran desmentir a su abuela ni a la víctima, de modo que juzga la Sala que no se ha mellado la credibilidad de esta última, la que sigue siendo soporte válido para soportar la condena, con mayor razón cuando periféricamente se le puede considerar corroborada.

La mayor corroboración la proporciona el indicio de oportunidad, el que en el caso del 24 de diciembre cuenta con el aval de prueba de la propia defensa que difícilmente puede ponerse en duda puesto que racionalmente puede descartarse que el hermano del acusado pretenda incriminarlo, pues le asiste la solidaridad que suele existir entre hermanos; de otro lado, la menor ha sido permanente en su sindicación y se

perciben afectaciones emocionales que develan el impacto psicológico que le produjo los abusos, por cuanto su revelación se hace con dificultad emocional.

La alegación de la defensa consistente en que los testigos considerados de corroboración no pueden ser tales por ser de referencia, demanda esclarecerle que la corroboración periférica hace referencia a aspectos que rodean el hecho y lo hacen más probable, en tanto desde la acusación se parte que cuando los actos y el acceso ocurrieron estaban a solas el acusado y la menor, por lo cual, aunque es cierto que son de referencia respecto a la realización de los abusos, no lo son de ciertos aspectos, como cuando escuchan la versión que rinde la menor, que les consta el modo y lo que dice, y cuando median afectaciones emocionales perceptibles por los sentidos bien pueden ser apreciadas.

A propósito de lo anterior, si consideramos esto último, se percibe que el reparo de la defensa en el sentido de que los profesionales de la psicología que trataron o entrevistaron a la menor son clínicos y no forenses no puede ser de entidad o significación para poner en duda la apreciación de las afectaciones emocionales que le causaba a la menor la delación del suceso.

Un aspecto importante para la corroboración de la sindicación que hace la víctima la encuentra el Tribunal en el modo como se produjo la noticia del acontecimiento, puesto que se hace tiempo después por el estímulo que jornadas de sensibilización de derechos en el ámbito escolar hicieron

reaccionar a la menor, que acudió a una docente para reportar la existencia de los abusos y desde ese entonces, según lo que atestigua la psicóloga María Cecilia Oquendo Parra ofreció la versión que ha reiterado en diversos escenarios. La psicóloga percibió la angustia de la menor que está relacionada con el abuso y su delación que no le es indiferente desde el punto de vista emocional a la afectada.

En suma, examinados los motivos de reparo de la defensa se encuentran que no son atendibles, puesto que el testimonio de la víctima es creíble, obtiene cierta corroboración indirecta con la oportunidad de cometer los abusos, la persistencia de su dicho, sus secuelas emocionales y el modo espontáneo que asumió la revelación del proceso, mientras que la coartada que pretendió demostrar la defensa careció de soportes atendibles, no solo para acoger su tesis, sino también para generar siquiera duda razonable que obligue a resolverla en favor del acusado.

Importa destacar que la Mayoría de la Sala se aparta de la ponencia inicial con respecto al primer acto sexual atribuido al acusado, consistente en un beso con introducción de su lengua en la boca de la menor, pues, por el contrario, considera que el mismo es constitutivo de una conducta delictiva, no pudiéndose dejar de advertir que, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en la interpretación de las normas en el tema de los delitos sexuales frente a víctimas menores de edad, destacando la protección prevalente de los niños en el marco de la constitución, de los tratados internacionales y de la ley.

La Alta Corporación, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, es enfática en reconocer la falta de madurez física y mental del niño y en establecer la necesidad de protección y cuidados especiales imponiendo el deber a las autoridades de velar por este interés superior y adoptar medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental o sexual.

*“A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado”<sup>1</sup>. (Subrayas de la Sala)*

Incluso, respecto al específico aspecto de los besos en la boca como acto sexual, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de marzo del 2022, radicado SP564-2022, 56.994, reiteró que:

*"3.6.8 La Sala en relación con los besos en la boca de que son objeto los menores tiene dicho que:*

*"No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Providencia 34.661 del 16 de mayo de 2012.

*atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad"<sup>2</sup>.*

En este asunto, la menor fue clara en relatar cómo el procesado en una primera oportunidad le dio un beso “*por dentro de la boca*”, introduciendo su lengua, por lo cual la Sala Mayoritaria confirmará la decisión de primer grado que lo condenó por este acto sexual, considerando que dicho comportamiento no tiene otra connotación diferente a ser de carácter sexual, con mayor razón si se tiene en cuenta que seguido de eso, el acusado cometió los demás abusos por los cuales se confirma la declaratoria de responsabilidad penal, lo que deja en evidencia el carácter libidinoso de la inicial acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

Primero: Confirmar integralmente la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del señor Leider Vélez Urrea en la comisión de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con dos actos sexuales con menor de catorce años.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de

---

<sup>2</sup> CSJ SP, 16 may. 2012, rad. 34661. Reiterada en SP, 24 oct. 2016, rad. 47640 y SP, 10 mar. 2021, rad. 57864.

Radicado: 05001-60-00207-2017-01396  
Procesado: Leider Vélez Urrea  
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
Actos sexuales con menor de 14 años

casación, el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
**MAGISTRADO**  
-Con Salvamento Parcial de Voto-

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**MAGISTRADO**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 08 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335002517d707965e7d8758b35c8bd671d5d6368e2a1186d4c56521b5edf7729**

Documento generado en 28/08/2024 08:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**